

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

A las Comisiones Unidas de Justicia, así como de la Familia y Derechos de la Niñez, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la *Iniciativa que Reforma los Artículos 330, 331, 342, 345 y 347, y se Adicionan los Artículos 324 Bis y 342 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Saúl García Alonso, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_857_080421; en consecuencia estas Comisiones Unidas procedieron a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracciones IX y XIV, 65 fracción I, 70 Fracción I, 90 Fracciones VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5°, 11, 12 fracción III, 47, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 08 de abril de 2021, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 12 de abril de 2021; se determinó turnarla a las Comisiones de Justicia, así como de Familia y Derechos de la Niñez, de la Sexagésima Cuarta Legislatura.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 19 de abril de 2021, se remitió mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0370/2021 la iniciativa en estudio al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.
- 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 19 de abril de 2021, se remitió mediante oficio

número SG/DGSP/CPL/0371/2021 la iniciativa en estudio al Poder Judicial por conducto de la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

5.- En fecha 11 de junio de 2021, se tuvo por recibido el oficio número SGG/791/2022, signado por el Secretario General de Gobierno, Mtro. Juan Manuel Flores Femat, por medio del cual emite la opinión solicitada sobre la iniciativa que nos ocupa, dicho oficio medularmente expresa lo siguiente:

“(…)

II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública (IADPEA) y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal), es que se procede a opinar sobre su INVIABILIDAD PARCIAL, a razón de lo siguiente:

Con respecto a la adición del artículo 324 Bis, el mismo se considera inviable, ya que desde el 19 de Noviembre de 2007 se adicionó el artículo 313 Ter, dentro del cual desde entonces se preceptuó que el concubinato genera entre los concubinos derechos a favor de los acreedores alimentarios, lo cual a su vez implica obligaciones debidamente contraídas por los deudores respectivos. Así mismo, se continúa manifestando que la no viabilidad de la propuesta a este artículo se basa en que a partir de la mencionada adición de fecha 19 de Noviembre de 2007 quedó asentado dentro del artículo 313 Bis párrafo segundo, para que surja una obligación alimentaria, no es necesario que entre los concubinos transcurra un periodo mínimo de dos años haciendo vida en común (de forma pública y permanente) cuando de facto lo realmente importante para la determinación y exigibilidad de la obligación de referencia es que aquéllos tengan un hijo en común.

En cuanto a la modificación del artículo 330, se considera inviable, ello en virtud de que, en primera instancia, no es necesario insertar el texto "asistencia en casos de enfermedad", ya que la atención médica es un concepto que, según los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere a la cobertura de TODAS las necesidades básicas relativas a la salud; en segundo término, porque es innecesario agregar el texto "en relación con los hijos concebidos, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto" ya que de hecho todo ello se encuentra debidamente comprendido dentro del rubro de los gastos de embarazo y parto.

La reforma propuesta al artículo 331 del Código Civil del Estado se piensa inviable, debido a que de la lectura de dicho artículo debe considerarse que no es lo mismo

Dictamen que Reforma y Adiciona el Código Civil del Estado de Aguascalientes

señalar que el deudor alimentario cumple con su obligación asignando a su respectivo acreedor una pensión competente (es decir, QUE CORRESPONDA), y así pretender subrogarla como "adecuada", ya que el cambio de dicha palabra implicaría vulnerar la posibilidad económica del deudor alimentario y por ende atentar contra el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos.

Lo relativo a la reforma al primer párrafo del artículo 42, se considera inviable, puesto que no es necesario modificar el término "Cesa la obligación..." por el de "Se suspende la obligación..." ya que dentro del texto legal que nos ocupa se considera que para los efectos que busca con el cambio de terminología al sustituir un concepto por otro la consecuencia legal sería la misma, y que es terminar con la obligación.

En lo concerniente los cambios de la fracción I del artículo 42, se considera inviable, toda vez que el texto vigente señala que cesa la obligación de dar alimentos "cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla"; de esta forma, el texto legal contempla de manera general que cesa la obligación de dar alimentos si el deudor no tiene medios para pagar la pensión alimenticia, ya sea por no tener trabajo, por encontrarse incapacitado, por no tener bienes propios, o cualquier otra circunstancia que provoque que el deudor alimentario carezca de medios para cumplirla, haciendo ociosa la clasificación de hipótesis que se propone.

La derogación propuesta a la fracción III.- del artículo 342 del Código Civil del Estado y la respectiva sugerencia de adición al artículo 342 Bis dentro de dicha legislación local se considera inviable, puesto que la injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos es claramente otro de los supuestos a través de los cuales todo Juez que sea competente (atendiendo a un marco de certeza y seguridad jurídicas) procederá a la cesación de la obligación de proporcionar alimentos, misma que se encuentra en la fracción III del artículo 342 vigente, siendo innecesario separarla en un artículo aparte.

La reforma propuesta al artículo 345 del Código Civil del Estado se estima inviable en virtud de que no es válido sustituir el término "El cónyuge" por el de "El acreedor alimentario", ya que no es propio, ni jurídicamente correcto equiparar la figura del cónyuge (explicado dentro del texto del artículo referido antes de la propuesta de reforma) con la del acreedor alimentario, pues esta última amplía su ámbito de referencia hasta el o los hijos, los discapacitados, los adultos mayores o cualquier otro que se encuentre en estado de vulnerabilidad. Asimismo, si bien es cierto el cónyuge obligado (NO "el deudor alimentario") a proporcionar alimentos debe cumplir con la obligación alimentaria según los términos decretados mediante sentencia, también lo es que aquél estaría siendo víctima de una evidente situación de desproporcionalidad al pretender obligarlo a pagar intereses y demás gastos accesorios, e incluso quedando a la expectativa tanto de la contraparte como del

criterio del Juzgador mismo respecto a las características y/o especificaciones de dichos gastos.

Por último, en cuanto a la reforma del artículo 347, se considera viable, ya que el texto actual refiere "inválidos", término discriminatorio, pues su propio significado conlleva a sin valor alguno, atentando con ello a la dignidad del ser humano, sin embargo se propone cambiar un poco la redacción por la siguiente:

Artículo 347.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o con alguna discapacidad, el Estado y los Municipios, según sea el caso, tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratare de hermanos.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones de hechos y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes es PARCIALMENTE INVIABLE, toda vez que de las modificaciones planteadas son cuestiones que ya se encuentran reguladas en el propio código, o se estiman ociosas atendiendo a la sistematización normativa del Código Civil, siendo viable únicamente lo relativo al artículo 347 con las modificaciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular."

CONSIDERANDO

I.- Estas Comisiones Unidas de Justicia, así como de Familia y Derechos de la Niñez son competentes para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa mencionada, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracciones IX y XIV, 65 fracción I, 70 Fracción I, 90 Fracciones VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 fracción III, 47, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en modificar las modalidades para la obligación de dar alimentos.

III.- Para justificar la propuesta, el promotor argumenta esencialmente lo siguiente:

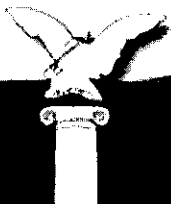
El derecho familiar es el encargado de regular las relaciones en (o que conciernen a la familia, y como parte de ella son sin duda los alimentos, uno de los temas más importantes dentro del contexto familiar ya que se convierten en la pensión alimenticia que es una obligación, y un derecho a la vez para los integrantes de una familia que pueden darse en dos roles importantes darlos o recibirlos; las principales características de los alimentos permiten que dentro de los roles familiares sea una prestación de suma importancia en virtud de que representan un sustento de apoyo para aquella persona que es incapaz de mantenerse por sí misma ya sea porque padece de alguna discapacidad, o porque es menor de edad, obligación que con el paso del tiempo podría extinguirse por cambiar las condiciones de vida de los integrantes de la familia.

La obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paternofilial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independientemente de que ostenten la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal manera que el derecho a alimentos comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no solo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque, como ya se mencionó, el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

La obligación alimentaria ha generado en el pasado y sigue generando en el presente abundante litigiosidad, cuyo origen habría que buscarlo seguramente en la falta de responsabilidades de muchos progenitores hacia sus descendientes, de forma general, en la configuración más profunda de las relaciones familiares en el México del presente siglo.

Por ello, resulta de vital importancia que se tenga una plena comprensión del alcance, contenido y formas de aplicación del derecho de alimentos, dado su enorme campo de aplicación práctica. Para poder lograrlo, es necesario tomar en cuenta los criterios metidos en algunas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, a razón de lo siguiente:

Época: Décima Registro: 2020772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h Materia(s): (Civil) Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.)



ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

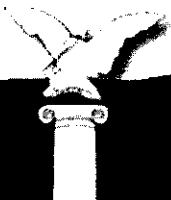
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

Época: Décima Época Registro: 2018931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de enero de 2019 10:12 h Materia(s): (Civil) Tesis: (II Región) 2o.2 C (10a.)

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNOFILIAL.

La doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad

Dictamen que Reforma y Adiciona el Código Civil del Estado de Aguascalientes



económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto; por lo que el Juez del conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración. Asimismo, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre los cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, como lo apuntó el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 citado. De suerte que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar que la obligación alimentaria no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Así, por más que en un asunto de alimentos exista la relación madre-hijo entre la deudora y el acreedor alimentista, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para estimar que debe condenarse al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo, pues debe atenderse a los principios de proporcionalidad e igualdad, esto es, a la posibilidad de aportar alguna cantidad, observando, para ello, su calidad de mujer, escolaridad, ingreso, si es que tiene a cargo otros menores, así como verificar si cuenta con alguna discapacidad física que le impida allegarse de recursos económicos y, desde luego, no dejar de lado la existencia del progenitor que, incluso, pueda contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de los alimentos del acreedor. Consecuentemente, el otorgamiento de los alimentos debe atender a cada asunto en particular y no sólo a la obligación derivada de la relación materno-filial.

Derivado de lo anterior, se propone la modificación a diversos numerales del capítulo II denominado de los alimentos, perteneciente al título sexto denominado del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, lo anterior, con la finalidad de ampliar los supuestos para el cumplimiento del derecho de alimentos, tal es el caso de los concubinos, quienes están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos dos años o han procreado hijos en común, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio, ya que si bien es cierto que el artículo 313 Ter del Código Civil del Estado de



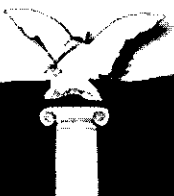
Aguascalientes, establece que el concubinato genera entre los concubininos derechos alimentarios, también lo es que no establece los términos para su cumplimiento, por ello la propuesta de adición del artículo 324 Bis, para que se garantice el derecho de alimentos en el caso de concubinato.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 330 del mismo Código, para que se aclare que los alimentos también comprenden la asistencia en casos de enfermedad; en relación con los hijos concebidos, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto; lo anterior para garantizar el cumplimiento pleno de la pensión alimenticia y una vida digna para los acreedores alimentarios.

Otro aspecto que es importante modificar es el relativo a la identificación precisa de los supuestos en los que se suspende y cesa la obligación de dar alimentos, toda vez que en la redacción actual del artículo 342 del citado ordenamiento se confunden los supuestos, por lo que se sugiere su modificación y la adición del artículo 342 Bis, para diferenciar los casos de suspensión y terminación del deudor alimentario, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en el derecho y obligación de dar alimentos.

Asimismo, se propone la reforma al artículo 345 del mismo Código, para efecto de ampliar los supuestos en los que los acreedores alimentarios que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su deudor alimentario, tengan la posibilidad de pedir al juez que obligue a este a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el deudor pague los gastos con sus intereses y demás gastos accesorios, que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo; lo anterior en virtud que la redacción actual limita solo a los cónyuges, siendo que el carácter de acreedores alimentarios también abarca a los menores, discapacitados, adultos mayores, etc., que no están incluidos, contraviniendo con ello, el derecho de estos para recibir alimentos, de ahí que se propone su modificación con la finalidad de garantizar dicho derecho.

Finalmente, se propone la adecuación del artículo 347 del Código Civil del Estado, con la finalidad de ampliar también los supuestos previstos en dicho numeral, ya que se establece que cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratare de hermanos, sin embargo el termino inválido es limitativo, por lo que se propone se cambie por el termino discapacitados, pues de esta manera se abarca a



todas aquellas personas que tienen un impedimento para cubrir sus necesidades alimentarias y por ende, dependen del deudor alimentario para subsistir.

IV.- Quienes integramos las suscritas Comisiones, nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

Del estudio realizado por estas Comisiones, y tomando en consideración los comentarios vertidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, resuelve que respecto a la Adición del Artículo 324 Bis, se determina que en el Artículo 313 Bis del Código Civil Local, que desde los años 2007 se estableció lo siguiente:

“Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

...”

Por lo cual, al estar contemplado en el citado Código vigente, resulta innecesaria la adición del Artículo 324 Bis, al ser redundante y no abundar más sobre el tema ya contemplado.

En cuanto a la Reforma planteada en relación al artículo 330 del Código Civil, resulta innecesario incluir en el texto normativo los gastos médicos que se generen a favor de la mujer embarazada, dicha propuesta plantea lo siguiente:

“Asistencia en casos de enfermedad; en relación con los hijos concebidos, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.”

Mencionado lo anterior, el texto normativo vigente contempla dentro de su artículo 330 lo relacionado a la atención médica, hospitalaria, así como gastos de embarazo y parto, por lo cual, adicionar en el texto vigente la atención en caso de enfermedad, resultaría redundante y repetitivo dentro del mismo artículo. Para un mejor entendimiento se cita el artículo 330 del Código Civil del Estado.

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- ... a IV.-...”

En relación a la reforma planteada enfocada al artículo 331, esta Comisión considera que el adecuar el artículo como se plantea, resulta en una vulnerabilidad económica del deudor alimentario, para una mejor comprensión se cita la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex- cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 477/2012, sostuvo la tesis aislada VII.2o.C.21 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRECÓN YUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1891, con número de registro digital: 2002446.

Tesis de jurisprudencia 22/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete."

Respecto de la derogación de la fracción III del artículo 342 y la adición del Artículo 342 Bis al Código Civil, se consideran improcedentes, puesto que la injuria, violencia familiar o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos es claramente otro de los supuesto a través de los cuales todo Juez que sea competente procederá a la cesación de la obligación de proporcionar alimentos, misma que se encuentra en la fracción III del artículo 342 citado Código Civil, vigente, siendo innecesario separarla en un artículo como se propone su adición. Asimismo, respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 342 el sustituir Cesar por Suspende, se estima innecesario, toda vez que dichas palabras son sinónimas dentro de nuestro léxico, por lo cual la intención del legislador inicial debe mantenerse en los mismos términos en los que se encuentra. Para una mejor comprensión, se cita lo mencionado por la RAE.

"Cesar.

(Del lat. cessāre).

1. intr. Dicho de una cosa: Suspenderse o acabarse."

En cuanto a la reforma planteada al artículo 345 se desprende que inaplicabilidad de modificar el texto normativo vigente, toda vez que en atención a la pretensión del promovente, se limita la posibilidad de extender el otorgar alimentos a él o hijos

menores de edad nacidos del matrimonio, personas con discapacidad, adultos mayores o cualquiera que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

Finalmente, respecto a la reforma del artículo 347 se considera procedente, toda vez que se busca eliminar la discriminación que se encuentra dentro de la legislación civil de nuestro Estado, procurando una mayor inclusión de los distintos grupos vulnerables, en el presente caso, a las personas con alguna discapacidad, para lo cual se tomaron en cuenta las adecuaciones propuestas por la Secretaría General de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas con base en el análisis realizado a la Iniciativa, sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo el siguiente:

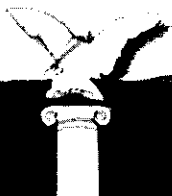
PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el Artículo 347 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 347.- Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o **con alguna discapacidad**, el Estado y los Municipios, **según sea el caso**, tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



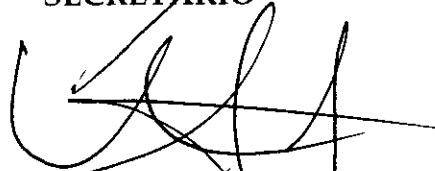
**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS, A 31 DE AGOSTO DE 2022**

COMISIÓN DE JUSTICIA



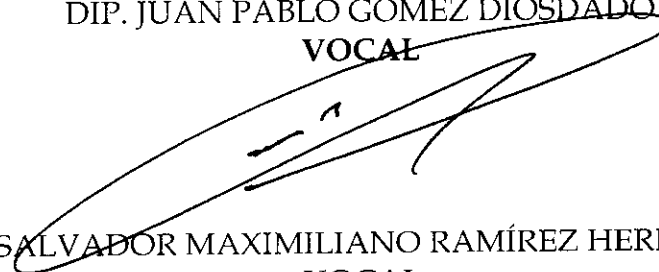
**DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
PRESIDENTE**

**DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO**



**DIP. NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
VOCAL**

**DIP. JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO
VOCAL**



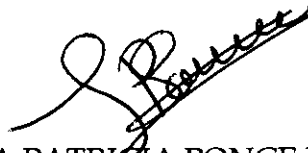
**DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL**

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

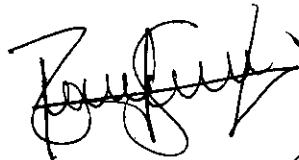
COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ



DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
PRESIDENTA



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
SECRETARIA



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
VOCAL